

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 723

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II.- Que el artículo 2 de la misma Constitución, establece los derechos individuales, entre otros la vida, la integridad física y la seguridad, por lo que las personas deben ser protegidas en la conservación y defensa de estos. Por su parte, el artículo 65 de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado está obligado a velar por su conservación y restablecimiento.
- III.- Que la Constitución en su artículo 37 se establece que el trabajo es una función social y que el Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar seguridad al trabajador y su familia para que el trabajo pueda darles las condiciones económicas de una existencia digna.
- IV.- Que, desde el mes de marzo de 2020, El Salvador ha sufrido el embate de la pandemia ocasionada por el COVID-19, siendo el personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, quien se ha enfrentado directamente contra tal enfermedad.
- V.- Que producto de ese combate frontal contra la enfermedad, muchos profesionales del sector público de salud han perdido la vida, debido a la enfermedad ocasionada por COVID-19, y por ende, no podrán acceder a beneficios como seguro de vida y otras prestaciones que se le ha conferido a dicho sector por Decreto Legislativo.
- VI.- Que en consecuencia es necesario que el Estado, asegure el bienestar de los familiares del personal de salud fallecido, ya que dicho personal dejó a un lado su seguridad personal, la de sus propias familias, para cumplir con su obligación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Norman Noel Quijano González, Reynaldo Antonio López Cardoza, Rina Idalia Araujo de Martínez, Raúl Beltrhan, Manuel Orlando Cabrera Candray, Tomás Emilio Corea Fuentes, María Elizabeth Gómez Perla, Jorge Uriel Mazariego Mazariego y Jeannette Carolina Palacios de Lazo.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE  
COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA FAMILIARES DEL PERSONAL DE SALUD**

**Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice, la asignación de fondos monetarios para el otorgamiento de una compensación económica a

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

familiares de profesionales y trabajadores de la red pública de salud, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que hayan fallecido a consecuencia del COVID-19 ó sus complicaciones, sospechosos de COVID-19 y neumonías atípicas.

**Creación del Fondo**

Art. 2.- Créase el Fondo de Compensación Económica para Familiares de Personal de Salud Pública y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) fallecidos en el combate contra el COVID-19, que en adelante podrá denominarse "El Fondo", el cual será administrado por el Ministerio de Salud, de quien dependerá en lo administrativo y presupuestario, cuya finalidad es entregar la compensación económica a los familiares de dicho personal.

**Ámbito de Aplicación**

Art. 3.- La presente Ley será aplicable a los profesionales y trabajadores de la red pública de salud y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) fallecidos por COVID-19 o sus complicaciones, sospechosos por COVID-19 y neumonías atípicas, durante el período comprendido entre el 14 de marzo al 23 de julio del año dos mil veinte.

**Registro Oficial por Parte del MINSAL**

Art. 4.- Para que los familiares puedan tener acceso a la compensación económica, el fallecido deberá formar parte de un registro oficial que será elaborado por el Ministerio de Salud, con la información de todos los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Dicho Registro deberá ser elaborado dentro del plazo de quince días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

**Monto de la Compensación**

Art. 5.- La compensación económica para los familiares de los profesionales y trabajadores de la salud que fallecieron en el período de tiempo determinado en el artículo 3, será de TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$30,000.00).

La compensación económica antes mencionada, será pagada como cantidad de monto único por cada fallecimiento ocurrido que sea acreditado.

**Obtención de Fondos**

Art. 6.- Los recursos económicos, necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, pueden obtenerse, sin perjuicio de otras, de las siguientes fuentes:

- a) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.
- b) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras en favor del Estado, y susceptibles de ser utilizados para tal fin.
- c) Donaciones de Organismos Internacionales.
- d) Fuentes de financiamiento de préstamos gestionados en el contexto de la pandemia ocasionada por COVID-19.

**Beneficiarios**

Art. 7.- Se considerarán beneficiarios para el pago de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Ley:

- 1) Los hijos y el cónyuge, o en su caso la persona conviviente.
- 2) El padre y la madre.
- 3) Los abuelos.
- 4) Los hermanos.
- 5) Los sobrinos y los tíos.

Los sujetos enumerados anteriormente se preferirán unos a otros por el orden de su numeración, de manera que sólo a falta de los llamados en el numeral anterior, entrarán los designados en el numeral que le sigue.

**Orden Público**

Art. 8.- El presente Decreto es de orden público y sus efectos se retrotraen al día 14 marzo del corriente año.

**Vigencia**

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial y sus efectos durarán hasta el pago de la última compensación derivada de esta Ley.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes septiembre de del año dos mil veinte.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

Francisco José Alabí Montoya,  
Ministro de Salud.

D. O. N° 192

Tomo N° 428

Fecha: 24 de septiembre de 2020

VD/ngc  
06-10-2020

**Nota:** Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.